



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - EX-2019-39613423-GCABA-MGEYA

---

### VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-35527175-GCABA-MGEYA y EX-2019-39613423-GCABA-MGEYA;

### CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 26 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por una organización de la sociedad civil contra la Secretaría de Transporte y Obras Públicas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información pública y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 14 de noviembre, la reclamante solicitó al entonces Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte se le informe sobre el proyecto de un eventual viaducto que reemplazaría al soterramiento del ferrocarril Sarmiento entre los barrios de Villa Luro y Caballito, señalando que del mismo solo se tienen versiones periodísticas;

Que, surge de las constancias del expediente de solicitud de información que la Subsecretaría de Planeamiento del entonces Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, mediante providencia PV-2019-35747523-GCABA-SSPLANE del 15 de noviembre de 2019, manifestó no contar con la información requerida por no ser lo solicitado competencia de dicha subsecretaría;

Que por su parte con fecha 27 de diciembre de 2019, es decir el día posterior al inicio del presente reclamo, la empresa Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) contestó a la solicitante informando que el proyecto mencionado hasta el día de la fecha no ha sido encomendado a Autopistas Urbanas S.A.;

Que, la organización de la sociedad civil, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104 interpuso el mencionado reclamo ante el Órgano Garante, por haber vencido el plazo de respuesta de la Ley 104 y no haber sido notificada de respuesta y/o pedido de prórroga para brindar la misma;

Que, siguiendo lo dispuesto por la Ley N°104, la interposición fue correcta en cuanto la organización de la sociedad civil no pudo obtener una respuesta completa y definitiva a su solicitud de información, por lo que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo a la Secretaría de Transporte y Obras Públicas para su vista y consideración;

Que con fecha 24 de enero de 2020 la Secretaría de Transporte, mediante informe IF-2020-04698981-GCABA-SECTOP, brindó contestación señalando: a) que respecto de las menciones periodísticas del eventual viaducto que reemplazaría al soterramiento del Sarmiento entre Villa Luro y Caballito, esta Secretaria de Transporte y Obras Públicas cumple en informar que todavía no se encuentra definido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un proyecto a tales efectos y por lo tanto no existe iniciado ningún proceso Licitatorio y, b) que en relación a las preguntas referidas concretamente al proyecto de obra, se informa que la realización de la misma se encuentra sujeta a la resolución de cuestiones legales y/o administrativas que no dependen del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señalando que no se encuentra aprobado formalmente ningún proyecto, por lo que no puede dar respuesta a la solicitud formulada por no contar con dicha información;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, aunque justificada su interposición por lo previamente explicado, el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto la Secretaría de Transporte ha abordado correctamente lo solicitado por la reclamante de conformidad con el artículo 5 de la Ley 104, valorando que la respuesta brindada es adecuada en cuanto se ha justificado la imposibilidad de proveer la información requerida por las razones expuestas en el informe IF-2020-04698981-GCABA-SECTOP;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto, su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

